

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 25 de enero de 2021. Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL, la cual correspondió por reparto el 15 de diciembre de 2020 con secuencia 241718, para su estudio, la cual fue recibida por el despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**



Santiago de Cali V., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No.** 089  
**Referencia:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** EINER CRUZ  
**Apoderado:** Dr. DAVID MAURICIO REYES ROJAS – [dmauroreyes@hotmail.com](mailto:dmauroreyes@hotmail.com)  
**Demandados:** CAROLINA MESA VASQUEZ –  
CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE –  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA -  
**Radicación:** 760014003001 **20200071600**

Revisada la anterior demanda VERBAL, la cual fue promovida a través de apoderado judicial, por el señor **EINER CRUZ**, en contra de los señores **CAROLINA MESA VASQUEZ, CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, observa esta agencia judicial que tiene las siguientes falencias, que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: *"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación, haya sido remitido al jurista desde un correo electrónico del demandante, pues como indica dentro de la demanda, el poderdante no cuenta con uno, por lo tanto no podrá tenerse en cuenta.
2. Consecuente con lo anterior, el del jurista además de que no aporta correo electrónico del demanda, tampoco del testigo, situación que debe subsanar pues de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Artículo 6º Del Decreto 806 del 2020, que dice: (...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...), (negrilla del despacho) situación que debe resolver, pues al tratarse de una demanda presentada en forma virtual, y que su procedimiento se debe hacer en igual forma, se debe indicar un correo donde deba hacerse las debidas notificaciones, a fin de llevar a cabo la audiencia vía correo electrónico.*

3. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, requisitos que el apoderado judicial de la parte actora omitió dentro de la demanda, pues no se aportan las evidencias de donde se obtuvo el correo de los demandados.
4. Igualmente el Decreto 806 del 2020 autoriza la presentación de la demanda en medios magnéticos, esto no debe entenderse que con la sola presentación de los documentos es suficiente, ya que los apoderados judiciales, deben de dar certeza que tanto la demanda como sus anexos sean remitidos a reparto con una claridad extrema, para que los operadores judiciales puedan hacer un estudio bien fundamentado de ellas, por lo que al revisar la demanda en comento, se puede determinar que al ser escaneada no se tuvo el mínimo cuidado, y no se pueden observar con claridad apartes de la misma, como en el acápite de direcciones, no se pueden leer los correos de los demandados.
5. El apoderado judicial deberá aclarar el motivo por el cual dentro del encabezado de la demanda, se indica que actúa como apoderado del señor CARLOS EDUARDO IZQUIERDO OSORIO, quien no tiene parte dentro del presente proceso, ni cuenta con poder para actuar en nombre del mismo.
6. La Solicitud del amparo de pobreza, se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cali, por lo que se deberá adecuar el mismo.
7. Dentro del acápite de pruebas se solicita que se oficie a la Fiscalía 81 Local de Jamundí, por lo que se hará referencia a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 173 del C.G.P., para que el jurista tenga presente de la obligatoriedad de la presentación de las respectivas pruebas.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, la cual fue promovido a través de apoderado judicial, por el señor **EINER CRUZ**, en contra de los señores **CAROLINA MESA VASQUEZ, CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZA**

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **26 de enero de 2021**  
Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaria

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895d8ce7c170d5f5afb16492c811e98cd9a36f2b7c5b794ad5de649deeed0e5f**

